

## RESOLUCIÓN RTV-544-14-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."

Que, el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. (...)"

Que, el Art. 67, literal d) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) **Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación. La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."

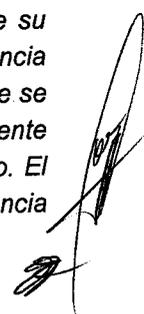
Que, <sup>no se grilla</sup> el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina: "Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto

solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía. De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

Que, el Art. 20 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, establece: “Art. 20.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de lo cual suscribirá con el concesionario el Acta de Puesta en Operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía. En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONARTEL, iniciará el trámite de terminación de contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía. De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONARTEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

Que, el Art. 38 del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, reza: “El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción **se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**”

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manda: “Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”



Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: **"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución No. 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

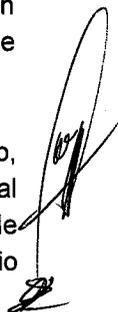
Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."**

Que, mediante contrato suscrito con fecha 30 de Junio de 2006, se otorgó a favor del señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, la concesión de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE", a fin que preste servicios a la ciudad de El Carmen, Provincia de Manabí.

Que, mediante Oficio No. ITC-2551 de 29 de Agosto de 2008, la SUPRTEL informó que en inspecciones realizadas a las instalaciones del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE", se determinó que operaba con un número de canales mayor al autorizado, que tiene instalado un número de antenas superior al autorizado y que el Head-End se halla situado en un lugar diverso al indicado en el contrato de concesión, razones éstas, por las que no ha suscrito el acta de inicio de operaciones.

Que, sobre la base de estos antecedentes el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución 5249-CONARTEL-08 de 30 de Septiembre de 2008, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, tras escuchar la defensa del concesionario, mediante Resolución 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009, decidió declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE", otorgada mediante contrato de concesión celebrado el 30 de Junio



de 2006, a favor del señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, por intermedio de escrito entregado al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, formula recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009, en el cual solicita se revoque y se deje sin efecto la citada decisión administrativa.

Que, los fundamentos en que el concesionario respalda su recurso son los siguientes:

- a) Que, el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE" se instaló dentro del plazo establecido en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, siendo que si existe una divergencia entre la forma de operar real y la establecida en el contrato, esto es, una infracción que debe ser sancionada conforme el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el antes mencionado Art. 23, se limita a exigir que la instalación se haga en un plazo dado;
- b) Que, la falta de suscripción del acta de inicio de operación, no es causal de reversión del contrato de concesión, tomando en consideración que dicho documento no es exigido por la Ley de Radiodifusión y Televisión ni por su Reglamento General, de modo que en aplicación del Art. 18 de la Ley de Modernización del Estado y del número 3 del Art. 11 de la Constitución de la República, la postura de la SUPERTEL de requerir el acta para considerar que el concesionario está operando, es inconstitucional e ilegal;
- c) Que, si la SUPERTEL consideró que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE" se instaló de manera diversa a la fijada en el contrato, de conformidad con el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión debía conceder el plazo especial de noventa días para subsanar cualquier inconsistencia que haya sido detectada;
- d) Que, se violó el debido proceso, pues según el Art. 39 del Reglamento Orgánico Funcional de ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, las resoluciones debían ser notificadas un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que el Pleno del Consejo las aprobaba, siendo que en el presente caso, la resolución 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 le fue notificada el 06 de Abril de 2009, es decir, más de un mes después de su emisión;
- e) Que, según el Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para la plena validez de la escritura que contiene el contrato de concesión de frecuencias: *"dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia de Telecomunicaciones"*. En consecuencia, dado que el contrato de concesión sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE", celebrado el 30 de Junio de 2006 fue inscrito en el mencionado Registro el 01 de Agosto de 2008, el plazo de un año del que habla el Art. 23 de la referida Ley se cuentan desde ese momento.

Por tanto –continúa el concesionario-, dado que la Inspección a la que se refiere el Oficio ITC-2551 de 29 de Agosto de 2008 se realizó el 04 de Julio de 2008, según consta en el oficio RCN-1123, citada dentro del texto del primero de esos documentos, por lo que tal diligencia fue prematura, pues no se había cumplido el plazo determinado en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Cada uno de estos argumentos será materia de estudio con la finalidad de dar al caso en estudio un examen reflexivo, que sustente de manera suficiente la decisión a la que arribará esta Administración.



Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, al que se hallan anexas las pruebas que solicita que se tengan en su favor, ha sido presentado fuera del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Al respecto se informa que en Memorando CONARTEL-AJ-09-467 de 28 de Mayo de 2009, suscrito por el entonces Asesor Jurídico del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, se lee que: *"el escrito ingresado al CONARTEL con No. 2261 de 20 de mayo de 2009, es extemporáneo, de conformidad con el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Por lo tanto, el recurso es improcedente. Sin embargo, con el afán de aclarar los errores de concepto en que incurre el recurso extraordinario de revisión, así como, por la obligación que esta Administración tiene de precautelar y garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos del Administrado, se realizará un estudio de los fundamentos del recurso.

Que, en razón de que el concesionario formula una serie diversas de alegaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que la regule ni establezca métodos de valoración de las mismas, hemos de estar a lo establecido sobre este punto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *"reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso."* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa del concesionario.

Que, debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General, determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de referir a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, apuntan a la segunda de las causales señaladas, pues el ex concesionario presenta nueva documentación que no fue parte del procedimiento administrativo, a fin de que sirva como descargo en su favor.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión propuesto por la administrada, ataca la Resolución 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 en función de presuntos errores de hecho y de derecho, lo cual se enmarca en el literal a) del Art. 178 del ERJAFE. En tal virtud, desde el punto de vista formal el recurso es admisible, razón por la cual corresponde analizar los aspectos de fondo.

Que, en primer lugar, dice el concesionario, que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE" se instaló dentro del plazo establecido en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, siendo que sí existe una divergencia entre la forma de operar real y la establecida en el contrato, esto es una infracción que debe ser sancionada conforme el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el antes mencionado Art. 23 se limita a exigir que la instalación se haga en un plazo dado.

Al respecto es preciso considerar que:

- a) El Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"El plazo de instalación será de un año. **De no efectuársela**, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

El cumplimiento de los contratos ha de hacerse de buena fe y su cumplimiento no sólo obliga a hacer aquello que expresamente se consigna en él, sino todas aquellas cosas que pertenecen a la naturaleza de la obligación. (Arts. 1561 y 1562 del Código Civil).

Con esta introducción, es preciso cuestionarnos ¿qué entiende la Ley de Radiodifusión y Televisión por "efectuar la instalación" ya de un sistema de radiodifusión, ya de un sistema de televisión, ya de un sistema de audio y video por suscripción? No se trata de una cuestión baladí, sino de la esencia misma de la obligación que la norma del Art. 23, citado dos párrafos arriba, impone a los concesionarios de estaciones y sistemas que se regulan por la mencionada Ley.

El concesionario a lo largo del escrito que contiene su recurso extraordinario de revisión señala que se ha instalado y se halla operando, al tiempo que pretende consignar que la instalación del Head-End en un lugar distinto del autorizado, el número superior de antenas y el número superior de canales con que está operando, que difieren a los fijados en el contrato, son hechos irrelevantes ya que se encuentra, dice, "instalado y operando."

Es un error de apreciación concluir tal cosa. La letra c) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ordena que entre los requisitos mínimos que debe contener todo contrato de concesión se halla el de determinar con toda claridad el **"Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores."**

A lo que se suma que, según el Art. 12, letra b) del Reglamento de Audio y Video por Suscripción: **"En el contrato de concesión y autorización para un sistema de audio y video por suscripción, constarán los requisitos y documentos exigidos en los artículos 8 y 10 que anteceden: b) Número de canales para audio y video."**

Por tanto es una obligación del concesionario efectuar la instalación en el sitio predeterminado en el contrato y con el número de canales en él determinado. De ello se hace eco el inciso segundo del Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dice que: **"(...) La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."**

Entonces, no se trata de instalar por instalar la radiodifusora, estación de televisión o sistema de audio y video por suscripción, en cualquier lugar o en cualquier forma; la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento exigen que ello se haga en el lugar y con las condiciones fijadas en el contrato.

De ahí que el Art. 29 del mismo Reglamento General determina el trámite a seguir en el evento de que el concesionario haya errado en el cumplimiento de tales características, una vez que se ha notificado la fecha de inicio de las emisiones de prueba.

En conclusión, no es posible admitir que el concesionario se considere instalado únicamente porque ubicó su Head-End en cualquier lugar dónde consideró oportuno hacerlo y con el número de canales que libremente decidió usar; debía ejecutar tal acto sometido a las regulaciones del contrato, según mandato de la letra c) del Art. 20 y de conformidad con el Art. 21 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, normas que son desarrolladas en los Arts. 28 y 29 del Reglamento General a tal Ley así como el Art. 12, letra b) del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; esto es, en el lugar y con las condiciones fijadas en el contrato; y,

- b) En cuanto al reclamo en torno a que si existe una divergencia entre la forma de operar real y la establecida en el contrato, esto es una infracción que debe ser sancionada conforme el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el antes mencionado Art. 23 se limita a exigir que la instalación se haga en un plazo dado, se debe anotar:

El Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión es aplicable en el caso de concesionarios que hayan instalado y se hallen operando en la forma establecida en el contrato y, que en forma posterior al agotamiento del procedimiento establecido en el Art. 29 de la Ley de Radiodifusión y Televisión hayan incurrido en alguna de las infracciones tipo I a IV señaladas en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En el presente caso, la violación al contrato en que incurrió el concesionario se verificó con anterioridad a la expiración del primer año de vigencia del contrato, y fue detectada por la Superintendencia de Telecomunicaciones cuando hacía sus inspecciones de control.

Por estas consideraciones, se desestima este argumento del concesionario.



Que, añade el concesionario, la falta de suscripción del acta de inicio de operaciones no es causal de reversión del contrato de concesión, tomando en consideración que dicho documento no es exigido por la Ley de Radiodifusión y Televisión ni por su Reglamento General, de modo que en aplicación del Art. 18 de la Ley de Modernización del Estado y del número 3 del Art. 11 de la Constitución de la República, la postura de la SUPERTEL de requerir el acta para considerar que el concesionario opera, es inconstitucional e ilegal, referente a lo cual se ha de señalar:

El ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión inquirió a la Procuraduría General del Estado "(...) Si las denominadas 'actas de puesta en operación' son o no un requisito sine qua non para la renovación de las concesiones o para conceder el plazo ampliatorio de noventa días contemplado en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento General."

Este cuestionamiento fue absuelto por la Procuraduría General del Estado, en Oficio No. 08763 de 13 de Abril de 2009, que se halla publicado en Registro Oficial No. 69 de 18 de Noviembre de 2009, en el cual dijo: "Las actas de puesta en operación no son un requisito previsto en la ley, sino en el reglamento, cuya suscripción no es indispensable para la renovación de las concesiones, ni para conceder el plazo previsto en el artículo 29 del reglamento. Lo dicho, sin perjuicio de la obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de efectuar el control técnico que asegure la conformidad de la instalación y operación de una estación, con el respectivo contrato."

De esta lectura se desprende:

- a) Que las actas de puesta en operación no son una exigencia legal sino reglamentaria;
- b) Que su suscripción no es indispensable a la hora de proceder a la renovación de las concesiones, **ni para conceder el plazo especial destinado a la enmienda de errores de instalación establecido en el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y televisión;** y,
- c) Que este pronunciamiento no perjudica ni disminuye las facultades de la Administración respecto de **"efectuar el control técnico que asegure la conformidad de la instalación y operación de una estación, con el respectivo contrato."**

Esto es importante destacar a la hora de analizar el presente caso, toda vez que el concesionario, de manera errada, hace parecer que el presente proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, se inició, según indica la no suscripción del acta de inicio de operaciones, no es causal de terminación de contrato.

En el acto administrativo impugnado, en ningún lugar se indica que el procedimiento se haya iniciado por tal razón, sino en virtud de que el concesionario no cumplió con la norma del Art. 23 de la ley de Radiodifusión y Televisión, a la cual se comprometió de manera contractual, según aparece en la cláusula novena del contrato de concesión, en la cual se lee que las "Obligaciones del Operador son: b.- Instalar, operar y transmitir programación regular en el sistema de televisión por cable en forma correcta; en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato, deberá iniciar sus operaciones."

En forma concatenada, en el mismo contrato, el concesionario aceptó que el incumplimiento de esta obligación degeneraría en la posibilidad de la Administración de proceder a la terminación unilateral y anticipada del mismo, según reza la cláusula Décimo Primera: "El presente contrato podrá terminar si el Concesionario se hallare incurso en cualquiera de las causales contempladas en el artículo sesenta y

**siete reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Capítulo XIII del Reglamento General y artículo 38 del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por suscripción.**

Fue este el motivo por el cual se dio inicio al presente proceso y se emitió la Resolución 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009; porque el concesionario irrespetó el plazo de instalación correcta del sistema de audio y video por suscripción denominado "PUMA CABLE".

Entonces tenemos que, en efecto, la falta de suscripción del acta de inicio de operaciones no es causal de terminación de contrato; la causal está dada por la falta de instalación del sistema de audio y video por suscripción según las formulas del contrato;

Si bien, tal como quedó de manifiesto que en el Oficio No. 08763 de 13 de Abril de 2009, que se halla publicado en Registro Oficial No. 69 de 18 de Noviembre de 2009, la Procuraduría señaló que tales actas no constituyen un requisito indispensable para la renovación de las concesiones, ni para conceder el plazo previsto en el artículo 29 del Reglamento, pero enfatizó que tal cosa no disminuye la **"obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de efectuar el control técnico que asegure la conformidad de la instalación y operación de una estación, con el respectivo contrato."**

En la especie, según arriba se anota, no existe conformidad entre los parámetros autorizados en el contrato y los efectivamente usados por el concesionario:

Por tanto este argumento debe ser desechado por completo.

Que, por otro lado, dice el concesionario que, si la SUPERTEL consideró que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE" se instaló de manera diversa a la fijada en el contrato, de conformidad con el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, debía conceder el plazo especial de noventa días para subsanar cualquier inconsistencia que haya sido detectada.

A este punto se debe indicar:

La Procuraduría General del Estado en pronunciamiento contenido en el antes referido Oficio número 08763 de 13 de Agosto de 2009, publicado en Registro Oficial 69 de 18 de Noviembre del mismo año, añade: "A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que, de conformidad con esa norma reglamentaria, ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho. Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento de que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo. **En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento.**"

En el presente caso nos hallamos frente al segundo supuesto: el concesionario **NUNCA** notificó el inicio de sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se suscribió su contrato, conforme se desprende del contenido del Oficio No. ITC-2551 de 29 de Agosto de **2008**: "Es necesario que

usted conozca que el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de PUMA CABLE fue suscrito el pasado **30 de junio de 2006**, sin embargo, a la presente fecha el representante legal señor Hugo Benjamín Cruz Andrade **no ha solicitado inspección alguna** a la Superintendencia de Telecomunicaciones acorde a lo constante en el literal c) del Art. 19 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción (sic), por tal motivo, no ha sido posible suscribir el acta de puesta en operación."

Este documento, expedido en el año **2008**, da cuenta que el contrato se suscribió el **30 de Junio de 2006**, por lo que el plazo para la instalación del sistema, siguiendo los términos del contrato, venció el **30 de Junio de 2007**, sin que el concesionario haya solicitado la inspección a la que se refiere la letra c) del Art. 19 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, norma que reza: "Art. 19.- La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, **así como a las condiciones establecidas en el contrato: (...) c) La inspección del sistema será solicitada por el concesionario a la SUPERTEL, para que la realice máximo dentro de los treinta días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.**"

Esta orden reglamentaria guarda relación con la contenida en el Art. 29 del Reglamento General de la ley de Radiodifusión y Televisión, el cual manda que "El concesionario **notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación.**"

En consecuencia, la SUPERTEL no podía ni debía conceder el plazo especial de noventa días para la solución de inconvenientes, ya que, como dice la Procuraduría: "**No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del reglamento.**"

Por el contrario, en caso de que se hubiera **realizado la instalación y notificado de ello al Órgano de Control**, según indica el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, habría sido admisible se proceda de la siguiente manera:

- a) Si el concesionario ha efectuado la instalación de manera inapropiada, la Superintendencia deberá concederle plazo para subsanar las deficiencias detectadas, por hasta los noventa días según prevé el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y,
- b) En el evento de que tras el otorgamiento de este plazo –que "**no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo**", conforme lo establece la Procuraduría General del Estado en el mismo Oficio No. 08763 de 13 de Agosto de 2009-, la SUPERTEL debe realizar una nueva inspección, Si encuentra que el concesionario corrigió las observaciones realizadas se suscribe el acta de inicio de operaciones. "**Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones**", según reza el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Este procedimiento es rigurosamente seguido por el Órgano de Control en los casos en que procede.

Por tanto, si bien en la práctica es posible que el concesionario se halle operando, desde el punto de vista jurídico, dicha operación no se produjo, ya que el concesionario no cumplió con los plazos legales. En efecto, el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "**El plazo de instalación será de un año, de no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.**" Para que la instalación se considere "efectuada", debe ceñirse a los términos del contrato, de ahí que el Art. 29 del

Reglamento otorgue al concesionario, que no la ejecutó de manera idónea, un plazo especial de noventa días para corregir errores, **pero sólo en el caso que haya notificado con el inicio de sus operaciones a la SUPERTEL, cosa que en el presente caso jamás ocurrió.**

En consecuencia, este argumento del concesionario debe ser desestimado.

Que, añade el concesionario, que se violó el debido proceso, pues según el Art. 39 del Reglamento Orgánico Funcional del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, las resoluciones debían ser notificadas en un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que el Pleno del Consejo las aprobaba, siendo que en el presente caso, la resolución 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 le fue notificada el 06 de Abril de 2009, más de un mes después de su emisión.

Al respecto se debe indicar que la resolución 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 le fue notificada el 06 de Abril de 2009, causó efectos para el administrado a partir de la fecha de su notificación, conforme la norma del Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "**Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación.** La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."

Norma que concuerda con el número 2 del Art. 125 del mismo Estatuto, dispone que la eficacia de los actos administrativos "**está supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior o quedará suspendida cuando así lo exija el contenido del acto.**"

En caso que se produjeran demoras en esa notificación, el número 3 del Art. 126 del Estatuto prevé que "**Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el numeral anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.**"

Se debe considerar además, que las nulidades procesales se rigen en el derecho contemporáneo por los principios de **especificidad, trascendencia y convalidación**, por lo que no toda anomalía en el proceso acarrea *per se* la declaratoria de nulidad del acto pretendidamente irregular.

El principio de **especificidad** o legalidad señala que no hay nulidad sin texto legal expreso, es decir, que el vicio esté expresamente determinado en la ley como causa de nulidad. No hay, pues, nulidad procesal si la ley no lo señala expresamente.

No hay otras nulidades procesales que las formuladas, expresa e implícitamente por la ley. Respecto de las primeras, no puede haber duda acerca de su existencia porque se supone que están declaradas en la ley. El único problema consistirá en saber interpretar el precepto respectivo y aplicado jurídicamente en el caso concreto. En cuanto a las segundas, han de inferirse necesariamente del texto legal como consecuencia lógica del mismo. Tal acontece cuando el acto procesal carece de los requisitos sin los cuales no puede realizar jurídicamente su fin. Como principio de interpretación en esta materia, ha de formularse el de que, en caso de duda, el intérprete debe decidirse por la validez del acto.

El principio de **trascendencia** indica que en virtud del carácter no formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad, no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio. Esto es, que los vicios hubieren influido en la decisión de la causa. **La influencia en la causa está dada porque la parte afectada quede en estado de indefensión.** Si la parte interesada no ha sido

expuesta a la indefensión no cabe se diga que la posible infracción procesal ha tenido influencia en la decisión del asunto: “[...] Finalmente, la causal invocada exige que el vicio produzca nulidad insanable, pero tal omisión en autos fue convalidada por la prueba que se practicó, tanto que, **tampoco ha existido indefensión, puesto que ha ejercido sus derechos, y las irregularidades anotadas tampoco han influido en la decisión de la causa.**” (Registro Oficial número 240 de 09 de Enero de 2001. Pág. 27).

No es suficiente la infracción a la norma, sino que, dicha infracción haya producido ***un efectivo perjuicio a los derechos del sujeto procesal interesado***; de tal modo que, no puede aceptarse la nulidad para satisfacer formalidades, pues ello afectaría la recta administración de justicia, en virtud de que, si se la declara por el sólo interés formal del cumplimiento de la Ley, nos encontraríamos ante un exceso de ritualidad procesal no compatible con el objeto de la justicia, contrariando de esta forma a la Constitución de la República que exige no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, pues se requiere que quien la alega, demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, no puede corregirse sino con la nulidad.

No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en el proceso. La antigua máxima “*Pas de nullité sans griet*” recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a las que tienen derecho los administrados. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno.

El principio de ***convalidación*** se refiere a que, los actos irregulares son susceptibles de convalidarse mediante el consentimiento ***de la parte a quien se perjudica con el acto viciado***, en virtud del carácter relativo que tienen las nulidades procesales, si no se la ha alegado en tiempo oportuno, por ejemplo, al contestar una notificación o formular un recurso y haber concurrido a lo largo del proceso, aún con dicha irregularidad, tanto más que, nunca ha permanecido en estado de indefensión.

Estos criterios han sido sostenidos por la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, por ejemplo, sentencia de 27 de marzo de 2007 publicada en Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 861; sentencia de 07 de junio de 2006 que aparece en Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 710, sentencia de 05 de marzo del 2008, publicada en Registro Oficial 485, 10 de Diciembre del 2008, etc.

Hechas estas necesarias precisiones tenemos que:

- El hecho que la Resolución 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 haya sido notificada más allá del término establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ***no es específica***, toda vez que según nuestra Ley positiva en el Derecho Administrativo Ecuatoriano, no se admite tal demora como causa de nulidad de los procesos y de los actos administrativos;

Además, según el Art. 313 de la Constitución de la República: “***Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.***”

La regulación de los sectores estratégicos, por su trascendencia y magnitud, **no está ni puede estar sometido a factores temporales; no es admisible que se diga que el Estado perdió competencia para dar por terminado un contrato referente a una frecuencia radioeléctrica, que forma parte de un sector estratégico, por causa del mero transcurso del tiempo.**

En consecuencia, la Constitución de la República, atribuye a la Administración, competencia *permanente* en el tiempo respecto de los sectores estratégicos, por lo que no es posible admitir la pérdida de tal atributo *in razione temporis*;

- No se halla presente tampoco el requisito **de trascendencia**, que se refiere a que el posible vicio cause o pueda causar influencia decisiva en el resultado final del proceso. Esa influencia está determinada porque la persona afectada por el vicio de nulidad se vea mermada en el ejercicio de su derecho a la defensa. Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia dijo: “**QUINTO.- [...] Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él cuando se han quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada a los principios de trascendencia y convalidación. No hay, pues, nulidad procesal, si la desviación no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en el juicio. [...]”.** (Registro Oficial No. 379. 30 de Julio de 2001. Pág. 26).

Para mayor abundancia: “[...] **no existe nulidad procesal si el incumplimiento no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en juicio** [...] La finalidad de las nulidades procesales **es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio.** Con suma claridad ALSINA nos da esta fórmula: **donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad** [...]”. (Gaceta Judicial. Serie XVIII. No. 4. Pág. 1391).

En el caso en estudio, el concesionario ejerció de manera amplia y suficiente su defensa, presentó las pruebas que consideró oportunas y las impugnaciones de las que se considera asistida, sin que en momento alguno la Administración haya realizado actos que obstaculicen sus garantías a la defensa.

El hecho que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones no haya aceptado los argumentos defensivos, y que al momento de valorar las pruebas presentadas arribara a la conclusión que no eran admisibles, no significa que el proceso sea nulo; pues, “[...] **No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente,** porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existe en el proceso, los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada [...]”.

(Resoluciones No. 249-2001 dictada en el proceso de casación No. 44-2001 el 2 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 415 de 19 de septiembre de 2001, Resolución No. 50 de 11 de marzo del 2002, dictada en el juicio 173-2001, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002 y Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428).

Por lo dicho se puede determinar claramente, que no existe vicio alguno que afecte a la Resolución 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009, razón por la cual, el acto administrativo es perfectamente válido, siendo que no existen causales que lo anulen, por cuanto el vicio acusado no es específico ni trascendente. En consecuencia, este alegato debe ser rechazado.

Que, por último, alega el concesionario que, según el Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para la plena validez de la escritura que contiene el contrato de concesión de frecuencias “*dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia de Telecomunicaciones*”. En consecuencia, dado que el contrato de concesión de sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “PUMA CABLE”, celebrado el 30 de Junio de 2006,

fue inscrito en el mencionado Registro el 01 de Agosto de 2008, el plazo de un año del que habla el Art. 23 de la referida Ley, se cuentan desde ese momento.

Por tanto –continúa el concesionario–, dado que la Inspección a que se refiere el Oficio No. ITC-2551 de 29 de Agosto de 2008 se realizó el 04 de Julio de 2008, según consta en el Oficio RCN-1123, citada dentro del texto del primero de esos documentos, por lo que tal diligencia fue prematura, pues no se había cumplido el plazo determinado en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Al respecto, se debe anotar que Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *“El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”*

Esta norma es desarrollada en el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual, en su inciso primero establece: *“Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación. (..)”*

En consecuencia, lo alegado por el concesionario es improcedente.

Que, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que. *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”*

En consecuencia, la falta de instalación de la estación dentro del plazo establecido en la Ley y respetando las condiciones, constituye una infracción al mismo, viola el Art. 23 y el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Se deja constancia que de la presente resolución, el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se ha notificado con la misma, según aparece en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGJ-2011-1826 de 20 de Junio de 2011, recomendó *“se debería rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, en su calidad de ex concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “PUMA CABLE”, contra la Resolución No. 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 y por ende ratificar en todas sus partes la mencionada decisión”;*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión deducido por el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, en su calidad de ex concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "PUMA CABLE", contra la Resolución No. 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 y del Informe Jurídico constante en el Memorando No. DGJ-2011-1826, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 20 de Junio de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución No. 5648-CONARTEL-09 de 04 de Marzo de 2009 dictada por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

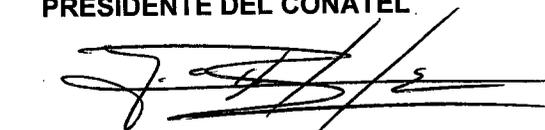
**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Santiago de Guayaquil, el 11 de Julio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL